Asunto : Informe sobre posibilidad de adscripción a determinado Grupo profesional de trabajador municipal funcionario de carrera.
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de Villaharta.**
Expte. : 121/2019

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaharta remite escrito por el que, exponiendo que por parte de una trabajadora municipal, que ocupa un puesto de vigilante municipal encuadrada en el grupo de Agrupaciones Profesionales (antiguo Grupo E), se ha instado su adscripción al Grupo C2 atendiendo a los cometidos desarrollados asimilados a los de la Subescala de Administración Especial (Policía Local y sus auxiliares), solicita de estos Servicios Jurídicos se informe sobre las pretensiones planteadas por la interesada, adjuntándose copia de la solicitud elevada por ésta.

NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLRL).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (LMRFP).
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (LOFCSE).
- Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
- DECRETO 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir.

En virtud de ello, se emite el presente

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

INFORME

PRIMERO. El artículo 51, en sus apartados 1 y 2, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOCFSE), dispone que :

> *"1. Los municipios podrán crear cuerpos de policía propios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica.*
> *2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.".*

Este precepto enlaza con el apartado 1 de la disposición transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), al disponer que en los Municipios donde no exista Cuerpo de Policía Local, "***su misión*** *se llevará a cabo por los Auxiliares de la Policía Local que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas,* ***Vigilantes****, Agentes, Alguaciles o análogas*".

A tenor de ello, y conforme a lo que la Ley 2/1986, LOFCSE, viene a disponer en su artículo 39, en orden a que corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local; b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones; c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar; y d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica; por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ha dictado la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía que, en su artículos 5 y 6, viene a disponer lo siguiente :

> "*Artículo 5. Creación de Cuerpos de la Policía Local.*
>
> *Los municipios andaluces* ***podrán*** *crear Cuerpos de Policía propios, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local; la presente Ley*

pie_firma_cortv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680
22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

y demás disposiciones que resulten de aplicación, y deberán contar con suficientes medios técnicos y adecuadas dependencias para garantizar su labor.

Artículo 6. Vigilantes municipales.

*1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los municipios donde no exista Cuerpo de la Policía Local, **las funciones atribuidas a sus miembros serán ejercidas por** el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de **vigilantes municipales**, a cuyo personal se extenderá la competencia de coordinación. A tal efecto, los vigilantes municipales, que deberán ser funcionarios de carrera, recibirán cursos de formación adaptados a las características de sus funciones en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía y en las Escuelas Mancomunadas, Municipales y Concertadas de Policía Local.*
2. En los municipios donde exista Cuerpo de Policía Local, el personal que realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos, no tendrá la condición de agente de la autoridad."

Asimismo la Disposición Transitoria Séptima de esta misma norma, dice :

"Vigilantes municipales a extinguir. Cuando un municipio cree Cuerpo de la Policía Local, los vigilantes municipales, si los hubiere, que no se integren en el mismo, permanecerán con la consideración de situación a extinguir, desempeñando las funciones que reglamentariamente se determinen."

En relación con esto último, el Decreto 159/2006 de 29 de agosto, de Andalucía, por el que se determinan las funciones del personal "*Vigilante Municipal en situación a extinguir*", en su artículo 1º dispone que "*El presente Decreto será de aplicación al personal Vigilante Municipal que exista en los Municipios de la Comunidad Autónoma donde se cree Cuerpo de Policía Local, que tendrán la consideración de situación a extinguir, de conformidad con la disposición transitoria séptima de la Ley 13/2001 de 11 de diciembre de Coordinación de las Policías Locales.*".

En este orden de cosas debemos tener en consideración que la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, en Informe UCSP Núm. 2014/055, de fecha 1 de julio de 2014, en relación con los Vigilantes Municipales, vino a señalar que "*…la seguridad en lugares públicos, al margen de la competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, también es competencia municipal (art. 25.2.letras a) y f. LRBRL) y deberá ser la autoridad local de ese municipio quien manifieste si la figura del Vigilante Municipal mantiene la consideración de figura a extinguir o bien esa extinción no se ha llevado a cabo legislativamente y por tanto se ajusta al tenor literal del artículo 53 LOFCS,…*" .

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680
22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

En función de todo lo anterior, donde en cierta forma se deja enmarcada la regulación específica como tal de los Vigilantes municipales y su estrecha relación con la existencia o no de Cuerpo de Policía Local, cabe pues ya extraer una primera conclusión en relación con las fundamentaciones expuestas por la empleada municipal en su escrito de petición al Ayuntamiento :

Así, partiendo del supuesto de que el Ayuntamiento de referencia carece de Cuerpo de la Policía Local -circunstancia ésta que no se dice ni indica en ninguna parte del escrito, pero parece lógico que, tenor de los considerandos y exposiciones efectuadas por la interesada, pueda deducirse que así sea-, resulta obvio que, dada la existencia de una Vigilante Municipal en el consistorio, con categoría de funcionario, sea ésta a la que correspondan prácticamente todas las funciones y competencias que debieran ser desarrolladas por Agentes de la Policía Local, pues así viene determinado por Ley. Es decir, no se trata de que se estén prestando servicios de superior categoría -aunque en esencia sí lo sean- sino de que, por el hecho de prestar servicios como funcionario Vigilante Municipal en un municipio donde no está creado Cuerpo de la Policía Local, se está en la obligación, determinada por Ley, de prestar en el mismo todas aquellas funciones que debieran corresponder o ser prestadas por Policías Locales (como así lo indica la propia solicitante en los fundamentos Segundo y Tercero de su escrito).

Entendemos en este supuesto que no cabe aducir que las funciones como tal Vigilante son las de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones (como se determinan en el artículo 6.2 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y el artículo 2 del Decreto 159/2006, de 29 de agosto, por el que se determinan las funciones del personal vigilante municipal en situación a extinguir), y que las demás, que se identifican con las propias de un Agente de la Policía Local, se le han impuesto por orden expresa de la autoridad municipal, a modo de que éstas supusieran un plus respecto de la actividad ordinaria realizable, sino que, por el contrario, por el simple hecho de encontrarnos en un municipio al que le es aplicable el supuesto previsto en el artículo 6.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y por ende, el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (LOFCSE). y siguiendo el propio texto de ésta última ("*Art. 51...2. En los municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos.*"), tales funciones le son inherentes sin mayor requisito, esto es, sin necesidad incluso de que le fueran ordenadas expresa y específicamente por la Alcaldía, que estaría en la facultad de establecer sencillamente la organización general del servicio conforme a las necesidades de la población y ejercer la jefatura superior del mismo.

Es por ello que, a juicio del que suscribe, la prestación de tales servicios propios de un Agente de la Policía Local, no genera por sí mismo un derecho individual del empleado municipal que los presta a que se le reconozca una superior categoría funcionarial, pues resulta obvio que está en el elenco de funciones que por Ley le son inherentes a éste como Vigilante Municipal, siempre que estemos en presencia de un

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00

6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

municipio que carezca de Cuerpo de Policía Local, tal cual es el caso que analizamos, no suponiendo aquellos una actividad sobrevenida o superior respecto de la ordinaria a realizar.

SEGUNDO. Una de las cuestiones ciertamente controvertidas en el asunto que nos ocupa es la situación de la empleada municipal encuadrada en el antiguo Grupo E, actualmente denominado "*otras agrupaciones profesionales*".

En este sentido conviene hacer una serie de puntualizaciones respecto de la exposición de fundamentos de hechos y de derecho que se hace por la interesada :

A. - En primer lugar, el artículo 169,1 e) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone que : "...*e) Pertenecerán a la Subescala de Subalternos de Administración General los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación*.", definición ésta que viene a coincidir en términos generales con lo que tanto la LOCFSE, en su artículo 51.2, como la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en su artículo 6.1, y asimismo el propio TRRL, en el apartado 1 de su disposición transitoria 4ª, vienen a determinar en cuanto que funcionarios son los que deben asumir las tareas de la Policía Local en aquellos municipios que carecen de cuerpo creado en este sentido. Esto es, no es necesario un examen exhaustivo de todos estas normas para deducir que todas ellas se están refiriendo precisamente a este tipo de empleados municipales -que realizan dichas tareas de vigilancia y custodia de bienes, servicios y edificios municipales- como aquellos que, en resumidas cuentas, deben responsabilizarse de aquellas otras en ausencia de Agentes de la Policía Local. Y es que, como ya hemos referido anteriormente en el presente informe, tales cometidos les corresponden por imperio de la ley.

Entendemos, a tenor de ello, no es posible en este asunto entrar a justificar la circunstancia de pertenencia a una escala subalterna para negar el hecho de que tengan que desarrollarse funciones que, eso sí, a priori, le están asignadas a una escala funcionarial superior, pues la ley es determinante y clara al respecto y, a nuestro juicio, no deja lugar a dudas.

B.- Por otro lado, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), viene a determinar los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera, establecido ésta respecto de los cuerpos y escalas funcionariales de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, disponiendo textualmente lo siguiente :

> *"Artículo 76 Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera*
>
> *Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:*

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.
Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.
La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. C1 : Título de Bachiller o Técnico. ***C2 : Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria****."*

Esta misma norma, en su Disposición Adicional Sexta, y en referencia al artículo 76 precedente, viene a determinar lo que se denominan "*Otras agrupaciones profesionales*", disponiendo que :

"Disposición adicional sexta Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación

1. Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, las Administraciones Públicas podrán establecer otras agrupaciones diferentes de las enunciadas anteriormente, para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.

2. Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.".

En este orden de cosas, la Disposición Transitoria Tercera del TREBEP, en su punto 2, viene a referirse a la "*Entrada en vigor de la nueva clasificación profesional"*, y así dispone que : "*...2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias: ...//…* ***Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta***.".

Debido a las numerosas dudas que la aplicación del EBEP planteó al entrar en vigor, el entonces Ministerio de Administraciones Públicas emitió los Criterios de aplicación en el ámbito de la Administración Local, de forma análoga a la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680
22-07-2019 09:21:36

Estado y sus organismos públicos. Se señala en el Criterio 2.3 que los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del Estatuto se han integrado de forma automática en los Subgrupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el art. 76 EBEP, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Antiguo Grupo A: Subgrupo A1.
- Antiguo Grupo B: Subgrupo A2.
- Antiguo Grupo C: Subgrupo C1.
- Antiguo Grupo D: Subgrupo C2 .
- Antiguo Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la Disp. Adic 7ª.

Respecto a los funcionarios propios de las Entidades Locales, la Escala de Administración General tiene las siguientes equivalencias:

- Subgrupo A1: Subescala Técnica
- Subgrupo A2: Subescala de Gestión
- Subgrupo C1: Subescala Administrativa
- Subgrupo C2 : Subescala Auxiliar.

- Agrupaciones Profesionales a las que hace referencia la Disposición Adicional Séptima: Subescala Subalterna.

En este orden de cosas pues, tanto de la literalidad de la regulación legal como de las normas aprobadas para su aplicación, parece deducirse que el antiguo Grupo E desaparecía como Grupo Profesional, dado que no se integraba en ninguno de los tres Grupos creados por el entonce EBEP (derogado, actualmente TREBEP), al estar éstos vinculados a la exigencia de título para el ingreso. Y así, el contenido de la Disp. Adic 7ª EBEP, (actualmente D.Adic. 6ª del TREBEP) nos reafirma la naturaleza diferenciada de las Agrupaciones en relación con los Grupos al indicar expresamente "*Además de los Grupos clasificatorios establecidos en el art. 76 del presente Estatuto...*".

Cabe, en resumen, reseñar como elemento definidor de las Agrupaciones Profesionales, el carácter potestativo de las mismas, dado que el Estatuto no crea estas Agrupaciones sino que deja tal opción a la propia Administración Pública competente, lo cual planteaba en su momento las dudas jurídicas de su integración automática, tal y como en los Criterios de aplicación del Ministerio de Administraciones Públicas si se manifiestaba, con todo lo cual, generando inseguridad jurídica a la hora de su aplicación.

Con todo, los funcionarios que se encontraban a la fecha de entrada en vigor del EBEP dentro del Grupo E, que se correspondía con la Escala Subalterna, pasaron a integrarse en ese otro grupo profesional con las mismas condiciones y funciones que éstos poseían y venían desarrollando con anterioridad, siendo este el caso que nos ocupa en el presente informe. Y es por ello que, a nuestro juicio, la circunstancia de que actualmente el TREBEP -como norma actualmente vigente en esta materia- no

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

exija titulación alguna para el acceso a "*Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación*" no es óbice para que la empleada municipal de referencia, a la cual sí probablemente se le exigió una titulación mínima conforme al artículo 169.2 letra d) del TRRL, no le corresponda ahora la adscripción a indicada Agrupación Profesional, exigiéndose por ésta su adscripción a otra superior que sí requiere titulación, habida cuenta que, sin perjuicio de las interpretaciones jurídicas que pueda haber al respecto, así lo determinó en su día la normativa reguladora de los empleados públicos -entiéndase EBEP-.

C.- Al hilo de lo anterior, conviene referir a modo meramente indicativo que si bien, tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), -norma actualmente derogada-, se produjo una modificación en cuanto a los grupos de clasificación profesional de los funcionarios de carrera, donde se tenía en cuenta fundamentalmente los requisitos de titulación para acceso a los mismos, lo cierto es que con anterioridad, en lo que se refería al Grupo E, el artículo 169.2 letra d) del TRRL, en cuanto a las reglas de acceso a la Escala Subalterna -a la que se asignaba dicho Grupo E- venía (y viene, pues continúa vigente) a disponer lo siguiente : "*...2. Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en el artículo 100.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la selección de los funcionarios a que se refiere el número anterior se ajustará a las siguientes reglas: ...//… d)* ***El ingreso en la Subescala Subalterna*** *se hará por concurso, oposición o concurso-oposición libre, según acuerdo de la Corporación, y* ***con exigencia del certificado de escolaridad****".* Así, aunque en la actualidad no resulta aplicable este precepto por efecto de lo dispuesto en ese sentido por el TREBEP, si entendemos oportuno hacer siquiera referencia a que, como la propia empleada indica en su escrito, ésta accedió a la función pública en 1991 con la clasificación profesional Grupo E, fecha muy anterior a la entrada en vigor del EBEP y donde resultaba plenamente de aplicación lo previsto por el TRRL en indicado artículo 169.2, por lo que la situación actual respecto del régimen de clasificación funcionarial asimilado a dicho Grupo E, esto es, "Otras agrupaciones profesionales sin requisito de titulación", ha de entenderse para todos aquellos que han accedido a la función pública con posterioridad a abril de 2007, una vez la Administración respectiva haya decidido crear plazas dentro de éste, dado su carácter potestativo.

Sobre este menester, en resumidas cuentas, lo que se viene a decir es que, con independencia de que en su día sí se exigiera una determinada titulación mínima para el acceso al Grupo E -lo que entendemos pudo ser el caso de la empleada de referencia- , así como de que, bien ya la tuviera en su momento o bien la hubiera obtenido después, el hecho de que personalmente ésta posea actualmente una titulación superior, que se corresponde con la exigida en la actualidad por el art. 76 TREBEP para acceder al Grupo C2, no por ello le confiere a la misma por sí sólo derecho alguno para acceder a dicha clasificación funcionarial por la vía de la integración en éste.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

D.- Por último, en cuanto a la referencia que se hace sobre la correspondencia a los Vigilantes Municipales -antíguos Auxiliares de la Policía Local- de su adscripción por vía legal y/o reglamentaria al Grupo C, Subgrupo C2, tenemos que indicar lo siguiente :

- La Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en sus artículo 18 y 19 viene a disponer lo siguiente :

> *"Artículo 18. Escalas y categorías.*
> *Los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía estarán estructurados en las siguientes escalas: Técnica, con las categorías de Superintendente, Intendente Mayor e Intendente; ejecutiva, con las categorías de Inspector y Subinspector, y* ***básica, con las categorías de Oficial y Policía****.*
>
> *Artículo 19. Clasificación por grupos.*
> *Corresponden a las escalas de los Cuerpos de la Policía Local los siguientes grupos:*
> *a) A la escala técnica, grupo A.*
> *b) A la escala ejecutiva, grupo B.*
> ***c) A la escala básica, grupo C.***

De ello se deduce lógicamente que tanto Oficiales como Policías Locales que integran la Escala Básica tienen asignado el Grupo C, sin que la norma especifique en ningún otro artículo o disposición cual de los subgrupos es el que corresponde a unos y otros.

De igual manera, no existe norma alguna ni legal ni reglamentaria -ni estatal ni autonómica- que disponga expresamente que los Auxiliares de la Policía Local, o Vigilantes Municipales, deban quedar adscritos al Subgrupo C2, respecto del que se exige Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria,

No obstante lo anterior, sí procede señalar que, con posterioridad a la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, el Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, en su artículo 18. relativo a los Requisitos de Participación para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de las Entidades Locales andaluzas, dispone en su apartado 1 letra e), lo siguiente :

> "*1. Para acceder a los Cuerpos de la Policía Local, por turno libre, los aspirantes deben reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los requisitos siguientes:*
> *...//...*
> *e) Estar en posesión de los correspondientes títulos académicos, que serán:*
> *...//...*
> *3. Escala básica: Oficial y Policía.*
> ***Grupo C: Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente.***"

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

Con ello se viene a determinar que, al exigirse a los aspirantes que posean una titulación mínima de “Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente”, y ésta corresponderse con la titulación mínima que se exige en el artículo 76 del TREBEP para el acceso a plazas del Subgrupo C1 (dicho artículo dispone que el Grupo C está dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso. Título de Bachiller o Técnico para el C1, y Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el C2), resulta obvio que la Comunidad Autónoma Andaluza está adscribiendo normativamente a los Agentes y Oficiales de la Escala Básica de Policía Local al citado Subgrupo C1.

Pero debemos volver a hacer notar que éste Decreto 201/2003, aún cuando se refiere específicamente a los Vigilantes Municipales en su Disposición Transitoria Cuarta, en cuanto que regula el Acceso de éstos a aquella Escala Básica mediante un procedimiento selectivo de concurso-oposición libre, y por una sóla vez, en municipios que creen Cuerpo de la Policía Local, tampoco viene a definir la situación profesional de los mismos, obviando la clasificación funcionarial que debiera corresponderles.

En idéntico sentido hay que pronunciarse respecto del Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía que contemplando ya de forma expresa que a la Escala Básica (Oficiales y Policías) les corresponde el Grupo C, Subgrupo C1 (Art. 25.1 letra c)), y definiendo más claramente el carácter, funciones, uniformidad, etc., de los Vigilantes Municipales (a los que le dedica el Título VII de la norma al completo) por contra no regula el régimen clasificatorio profesional de éstos, sin que se manifieste en ningún sentido a este respecto.

La solución más lógica que se plantea a este respecto a buen entendimiento no cabe otra que, resultando que los grupos profesionales de los funcionarios que se contemplan en el artículo 76 TREBEP no contemplan una situación por debajo del Grupo C (con la subdivisión en dos subgrupos), desapareciendo el antiguo Grupo E, y dejando por vía de la Disposición Adicional Sexta la posibilidad de que las Administraciones creen “Otras agrupaciones profesionales”, y habida cuenta que éstas últimas parece van dirigidas a aquellas tareas relativas a oficios o actividades específicas que no requieran de unos conocimientos o requisitos educativos reconocibles por títulos académicos, cabe entender que, tras la entrada en vigor en su día del EBEP, la creación de plazas de nuevo cuño para la prestación de servicios de Auxiliares de la Policía Local, o Vigilantes Municipales (figura que contempla la legislación andaluza), en municipios carentes de Cuerpos de Policía Local, y que llevarán aparejados cometidos que a priori corresponden a la Policía Local, sean desempeñadas por funcionarios a adscribir al menos al Subgrupo C2, con la exigencia de la titulación correspondiente. Circunstancia ésta última que se viene verificando en multitud de procedimientos selectivos en el territorio andaluz donde se pretenden cubrir este tipo de plazas.

Aquí tenemos que volver a reiterar la opinión ya expuesta en anteriores apartados en orden a que, tal circunstancia por sí sola tampoco crea un derecho a favor del empleado que viene desarrollando las funciones referidas adscrito a otro grupo (o Agrupación profesional en este caso), aunque, como veremos después, ello

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

no sea precisamente lo más acorde a una situación igualitaria entre funcionarios que prestan iguales servicios.

TERCERO. Dicho todo lo anterior no podemos por menos que señalar que el planteamiento de la funcionaria de referencia, aunque carezca de una fundamentación jurídica justificativa determinante, sí aparece como una situación que, de alguna manera, debe tener un adecuado tratamiento jurídico, habida cuenta que, ante el hecho contrastado de que en la actualidad todas aquellas plazas que se convocan por las entidades locales andaluzas para cubrir las funciones de Vigilantes Municipales en municipios sin Policía Local resultan adscritas al Grupo C, Subgrupo C2, con exigencia de una titulación mínima, no puede obviarse que la existencia de empleados funcionarios municipales que desarrollan iguales funciones y actuaciones que aquellos y que están adscritos a grupos inferiores por mor de una situación asimilada anterior es un agravio comparativo evidente.

En este orden de cosas, cabe decir que son muchas las opiniones e incluso propuestas concretas que instan, no ya a dar solución a planteamiento como el que nos ocupa que quizás requiera un tratamiento más específico, sino a afrontar medidas legales concretas para dar cabida a la integración de los vigilantes municipales funcionarios de carrera con funciones de Policía Local en la escala básica del cuerpo de Policía Local, como es por ejemplo, en Andalucía, la Proposición No de Ley 10-17/PNLC-000141 (BOPA Núm. 462/2017, de 12 de mayo), por la que el Parlamento de Andalucía insta al Gobierno de Andalucía a : adoptar las decisiones necesarias, llevar a cabo cursos de formación, y poner marcha los mecanismos necesarios que posibiliten el acceso de referidos vigilantes a los cuerpos de Policía Local que se creen.

Ahora bien, sin perjuicio de que de alguna forma quepa reconocer tal situación de desigualdad, lo cierto y claro es que, salvo que exista una habilitación legal para ello, ya sea estatal o autonómica, no resulta posible integrar sin más a funcionario de un Grupo inferior a otro superior, aún cuando éste reúna todas las condiciones, requisitos y titulaciones que se exijan para ese otro de mayor categoría.

La adscripción definitiva de la empleada al puesto de superior categoría habría de llevarse a cabo previa superación de las correspondientes pruebas selectivas y con absoluto respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 55 TREBEP, resultando categórico a nuestro entender, y a la vista de la opinión doctrinal, señalar que no es posible el ascenso directo a un grupo profesional superior por el mero hecho de desempeñar durante un periodo de tiempo más o menos continuado las funciones propias del mismo, sino se superan las correspondientes pruebas selectivas, respetando los principios que rigen el acceso al empleo público. De esta forma, el desempeño de esas funciones entiéndanse de superior categoría, incluso aunque haya mediado nombramiento formal y mandatos expresos de la autoridad municipal, no determinan que la funcionaria acceda de forma directa al grupo profesional superior.

pie_firma_conto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

CUARTO.- En cualquier caso, y sin perjuicio de que se pudiesen producir iniciativas legislativas que facilitasen las integraciones de estos funcionarios, sobre todo y en lo que aquí interesa la de aquellos que están en categorías inferiores a otras más adecuadas a las funciones que efectivamente desarrollan, siempre tendremos que acudir a las normas de derecho positivo que, de alguna manera, nos puedan servir de base para que en la actualidad algunos de estos funcionarios que permanecen en las situaciones asimiladas al antiguo Grupo E, puedan aspirar a promocionar a aquellos otros.

La progresión en la carrera profesional y la promoción interna constituyen un derecho individual del empleado público que las Administraciones Públicas deben impulsar a través de la participación del personal a su servicio, y que está expresamente reconocido en el artículo 14 c) del TREBEP cuando señala que : *"Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: (...) c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.*".

La circunstancia de que exista dicho reconocimiento a los empleados públicos no obliga de por sí a que las Administraciones tengan necesariamente que convocar procesos selectivos con el único objeto de aquellos pudieran hacer valer tales derechos, pues resulta obvio que tal derecho -que no tiene carácter absoluto- sólo se pondría de manifiesto cuando éstas, dentro de sus necesidades de organización y estructuración de los recursos de personal propios, y por ende de coberturas de puestos de superiores categorías que tal organización o estructura funcional demandase, debiesen impulsar y promover la participación en los respectivos procesos selectivos al personal de categorías inferiores como forma de promoción profesional de estos.

En relación con lo anterior, y respecto del caso específico que es objeto de este informe, procede señalar que la pauta principal nos la marca el propio TREBEP, en el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta, referente a "Otras agrupaciones profesionales", cuando dispone : "...*2. Los funcionarios que pertenezcan a estas agrupaciones cuando reúnan la titulación exigida podrán promocionar de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.*". Por referencia expresa hay que indicar que el artículo 18 de este texto legal viene a disponer lo siguiente :

Artículo 18 Promoción interna de los funcionarios de carrera

1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.
2. Los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente
Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680
22-07-2019 09:21:36

***supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas*.**

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto articularán los sistemas para realizar la promoción interna, así como también podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.
Asimismo las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán determinar los cuerpos y escalas a los que podrán acceder los funcionarios de carrera pertenecientes a otros de su mismo Subgrupo.

4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional.

Entendemos que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en cuanto que se refiere al "*Acceso de los vigilantes municipales en municipios que creen Cuerpo de Policía Local*", carece de sentido en el asunto que nos atañe habida cuenta que lo que pretendemos es analizar la posibilidad de la promoción interna del funcionario sin que la Corporación municipal tenga que crear el Cuerpo de la Policía Local.

En lo que a la promoción profesional propiamente dicha respecta, hay que partir de la premisa ineludible de que para que se pueda promocionar, hay que demostrar la existencia de una cierta correlación de funciones entre las que ejerce en la actualidad y las propias del puesto de trabajo al que se aspira, hechos éste que en el asunto de autos entendemos no supondría mayor dificultad pues siempre estaríamos barajando el supuesto de que la plaza a que se promocionase se tratase de una de nuevo cuño de Vigilante Municipal adscrita al Grupo C, Subgrupo C2.

Otro requisito de la promoción es el derivado de la titulación exigida para el acceso al grupo inmediatamente superior, puesto que ese es uno de los que establece el art. 22.1 LMRFP (precepto que si bien aparece derogado conforme establece la letra b) de la disposición derogatoria única del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por R.D.Leg. 5/2015 de 30 de octubre, continúa vigente en orden a lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta, n.o 2, de esta misma norma en tanto en cuanto por la Comunidad Autónoma se dicte la ley de desarrollo correspondiente).

Dicho ésto lo primero que podría considerar la Corporación municipal es la creación de la plaza de Vigilante Municipal a cubrir por promoción interna, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19.Uno,7 in fine de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (actualmente prorrogados para 2019), que considera que la promoción interna, no computa en cuanto a la tasa de reposición de efectivos, aunque hay que publicarlas en la oferta de empleo.

pie_firma_cortv_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

Así el procedimiento que a priori entendemos más idóneo sería modificar la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) y la Plantilla de Personal, haciendo constar en la RPT la inadecuación de la plaza que actualmente ocupa la empleada de referencia a las funciones que efectivamente se desarrollan en estos puestos, y con ello justificar la creación de la plaza de Vigilante Municipal con arreglo a la Ley Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, haciéndose constar que aquella otra lo es a extinguir. En la plantilla debería consignarse ambas pero, en estas, consignar solamente la diferencia entre una plaza y otra, haciéndose constar en la memoria correspondiente la circunstancia de que la plaza de origen lo es a extinguir sólo en el caso de que se apruebe la promoción interna. De esta forma no habría un aumento de plantilla sino una adecuación a las funciones con arreglo a la normativa sectorial, y que el aumento de la masa salarial queda justificado por estas modificaciones, respetándose de esta forma la homogeneidad.

Una vez adoptados los acuerdos pertinentes, debería llevarse a cabo el procedimiento selectivo correspondiente, que debería ser la oposición o el concurso-oposición.

En definitiva, entendemos que el Ayuntamiento puede aplicar la carrera profesional que establece el TREBEP y de la cual la promoción interna es tan sólo una posibilidad pues la carrera profesional que regula el EBEP es una fórmula abierta que deja a la libre elección de cada administración el que se decante por una o varias modalidades, de acuerdo con sus propias peculiaridades. Y esa fórmula facilita que la promoción profesional pueda hacerse efectiva en todas las Administraciones cualquiera que sean las características estructurales y de organización del trabajo y que todos los funcionarios vean reconocidas sus expectativas.

En definitiva, corresponderá a la propia Corporación el determinar la fórmula que prefiera para llevar a cabo el proceso de promoción más adecuado a las necesidades propias de la misma, valorando en el procedimiento a seguir el riesgo que pueda conllevar la posición judicial sobre la imposibilidad de reserva al 100% al turno de promoción interna, conforme a determinadas sentencias que así han venido pronunciándose sobre este menester, considerándose las limitaciones y requisitos que actualmente se exigen por las leyes presupuestarias en lo que a los porcentajes de reposición de efectivos se refiere.

A modo de mera referencia, en lo que se refiere a la creación en plantilla de una plaza integrada dentro del Grupo C, Subgrupo C2, tenemos necesariamente que partir de la regulación que en el ámbito local dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del Régimen Local, cuando en su artículo 90.1 dispone que : "*1. Corresponde a cada Corporación local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.*". Resulta obvio en este sentido señalar que tal competencia corresponde al pleno de la entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2.1

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00

6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

de dicha Ley, que viene a disponer que : "*2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.".*

En parecidos términos se manifiesta el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), en su artículo 126 cuando dispone :

> *"Art. 126.*
> *1. Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el artículo 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellas se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios.*
>
> *2. Las plantillas podrán ser ampliadas en los siguientes supuestos:*
> *a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.*
> *b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.*
> *Lo establecido en este apartado será sin perjuicio de las limitaciones específicas contenidas en leyes especiales o coyunturales.*
>
> *3. La modificación de las plantillas durante la vigencia del Presupuesto requerirá el cumplimiento de los trámites establecidos para la modificación de aquél.*
>
> *4. Las relaciones de los puestos de trabajo, que tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril."*

QUINTO.- Por último no podemos dejar pasar por alto que, en última instancia, y en el supuesto de que no se estimase conveniente por la Corporación la puesta en marcha de un proceso de promoción profesional con arreglo a los términos y condiciones que hemos expuesto en el presente informe, cabría ponderarse la posibilidad de efectuar una revisión de las retribuciones complementarias asignadas al puesto de trabajo que viene ocupando la empleada solicitante, sobre todo en lo que se refiere a un reconocimiento de un mayor Complemento de Destino o un incremento del Complemento Específico.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680
22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

Debemos tener en cuenta que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han sentado el principio según el cual a igualdad de trabajo, le corresponde igualdad de retribuciones complementarias y suelen reconocer el derecho a la percepción del complemento de destino del nivel superior (y del complemento específico) cuando la Administración no acredita la existencia de una justificación objetiva y razonable de la distinta asignación de retribuciones complementarias (veánse sentencias del TS de 17-3-86; 5-10-87; 14-12-90; 3-10-01, y 7-2-05); llegándose a admitir el derecho a la percepción del complemento de destino del nivel superior incluso aunque se admita el error por parte de la Administración en la determinación de las funciones a realizar por parte de los funcionarios implicados, esto es, aunque las tareas efectivamente atribuidas al puesto por las reglas organizatorias del trabajo no sean conformes con la previsión de la relación de puestos de trabajo y, en consecuencia, sin prejuzgar su comportamiento sobre las situaciones futuras (STS 12-3-07).

En materia retributiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, las retribuciones complementarias se atendrán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos; y su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

Por otra parte, el artículo 153.3 del TRRL establece que la estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración Local, se regirán por lo dispuesto en artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es por ello que debemos acudir, por tanto, a la regulación establecida en los artículos 21 y ss. del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP-. Así el artículo 22.3 determina que las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario, en tanto que el artículo 24 de este texto legal, sin dar nombre concreto a estos complementos, determina que la cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerá por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros factores, a la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

Por otra parte, el art. 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local, exige que, con carácter previo a su establecimiento o modificación, se efectúe por la Corporación una valoración del puesto de trabajo atendiendo a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad.

Plaza de Colón, s/n. 14071 - Córdoba
Tel.: 957 211105 Fax: 957 212 801

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00

6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02

Es precisamente basándonos en estas normas que se hace exposición de esta posibilidad que pudiera ser acogida por la Corporación municipal como una opción para dar cabida, en la medida de lo posible, a las aspiraciones de la empleada solicitante en cuanto a la especialidad de las funciones que viene desarrollando, equiparando de alguna manera su estructura retributiva complementaria a lo que suele ser la normalidad para cualquier agente de la Policía Local de municipios de similares características.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a *(fecha y firma electrónica)*

El Consultor Técnico jurídico adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica.
Diputación de Córdoba.

José Antonio Del Solar Caballero.

pie_firma_confo_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
6FCE A907 152F BA14 CA00
6FCEA907152FBA14CA00

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)

Firmado por Consultor Técnico de la Asesoría Jurídica DEL SOLAR CABALLERO JOSE ANTONIO el 17/7/2019

Salida desde Expediente

Registro:
DIP/Salida_GEX/S/2019/10680

22-07-2019 09:21:36

pie_registro_dipu_02